Año de 1939.—Año de la Victoria — Viernes 13 de Octubre.—Núm. 124

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Septiembre de 1939 estableciendo facilidades para el cobro de los cupones posteriores a 30 de Junio de 1938 de Deudas del Estado y Especiales depositadas en establecimientos de crédito.

Sin innovación importante de carácter sustantivo sobre lo dispuesto en la ley de doce de Mayo de mil novecietos treinta y ocho y mediante reformas que tocan más bien al procedimiento, puede activarse el pago de los intereses de la Deuda pública correspondientes a vencimientos posteriores al treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, de los títulos depositados en Establecimientos de crédito y Oficinas públicas. A ello tiende la presente ley. Queda excluída de sus preceptos, deliberadamete, la Deuda del Tesoro, por cuanto que ofreciendo ésta otros problemas, resulta procedente abordar todo lo que a ella se refiere en una próxima ley especial, que establecerá la regularización de la antigua Deuda flotante.

Es evidente que los preceptos que siguen dejan en pie una parte de las custiones atañentes a la Deuda pública de largo plazo, pero, no lo es menos, que también resuelven la más importante quizá: nuncio de la decidida voluntad que anima al Gobierno para dar remate al conjunto del problema.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente ley es de aplicación al pago de los cupones con vencimiento posterior al treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, correspondientes a Deudas del Estado y Especiales que se hallen en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Depositadas en Establecimientos de crédito u oficinas de la Administración Pública desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, a nombre del mismo titular, o de distinto, si el tracto entre el primero y el actual está constituído por sucesión «mortis causa», o por transmisión «inter vivos» no realizada bajo dominio marxista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de Establecimientos de crédito desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. La solicitud de cobro de los cupones comprendidos en el artículo anterior se realizará conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin otra variante que una certificación extendida sobre la factura por el Establecimiento de crédito u Oficina pública en cuyos poder se hallen los títulos, haciendo constar que, en los cupones relacionados, concurren los requisitos del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. El conocimiento, liquidación y ordenación del pago de los cupones facturados en las condiciones especificadas por el artículo anterior se practicará por la Dirección General de la Deuda conforme a las normas y procedimietos en práctica hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin más aditamento que la precaución de examinar el certificado de la entidad depositaria o, en su caso, propietaria. Se reserva, no obstante, a la Dirección General de la Deuda, el derecho de comprobar los certificados sobre los propios libros de la entidad que certifique.

Artículo cuarto. El pago, en lo sucesivo, de un cupón de Deudas del Estado o Especiales, realizado conforme a las disposiciones en vigor, servirá de base para el pago de los cupones siguientes del mismo título, a su vencimiento, sin otros requisitos que los exigidos antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. A estos efectos, la Dirección General de la Deuda organizará sus servicios para asegurar el debido control.

El párrafo anterior es, también, de aplicación a los títulos calificados, o que se califiquen, con arreglo a la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto. Los títulos que se beneficien de lo dispuesto en los artículos primero al tercero de la presente Ley, por estar depositados en Establecimieutos de crédito o en la Caja general de Depósitos, no necesitarán del diligenciado previsto en el artículo segundo de la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, pero los depositantes de los mismos tendrán derecho a obtener del depositario un certificado acreditativo del depósito del título o títulos y de la concurrencia en dichos depósitos de los requisitos expresados en el artículo primero. Los certificados que emitan los Establecimientos de crédito podrán ser unidos a los títulos, a fin de facílitar la transmisión de éstos cuando se realice.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, incluso en lo relativo al Timbre especial con que se deban reintegrar.

Artículo sexto. Se consideran parte integrante de esta Ley los artículos cuarto y quinto de la de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Los Establecimientos de crédito que autoricen las certificaciones a que se refieren los artículos segundo y quinto de la presente Ley, serán directamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por culpa o dolo en la expedición de los certificados.

Artículo séptimo. Las Delegaciones de Hacienda que tuvieran pendientes de despacho expedientes de calificación de títulos de Deudas del Estado o Especiales, en los que se hubiere aportado el medio de prueba establecido en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se inhibirán del conocimiento del asunto, pudiendo los interesados acogerse a la presente Ley.

Artículo octavo. Se entenderán sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los preceptos anteriores. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las normas convenientes al cumplimiento de los precedentes artículos.

Asi lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 10 Sbre., n.º 253).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de Septiembre de 1939 sobre reclamaciones a las compañías de ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: La honda perturbación que en todos los órdenes de la vida económica de España ha ocasionado la guerra contra el dominio rojo, se ha hecho sentir con destacada intensidad en el servicio ferroviario, y a atenuar sus efectos este Ministerio dedica preferente atención, consiguiendo que se vayan normalizando las circulaciones de trenes, aumentándose el número de éstos, ajustándoles en sus marchas a los itinerarios previstos logrando que se respete por el público las clases que cada viajero debe ocupar, según el título de trasportes de que es portador.

Pero independiente de este problema general existe otro de indiscutible importancia, relativo a las incidencias y reclamaciones que durante la guerra se han producido. Las compañías de ferrocarriles vieron sus líneas repartidas en las dos zonas de guerra, parte de su personal fué incorporado al Ejército y los transportes militares exigían frecuentemente la preferencia cuando no la exclusiva, de los elementos de transporte, por otra parte sensiblemente disminuídos a causa del gran deterioro del material, de difícil, si no imposible, sustitución. De todo ello eran inevitables consecuencias la suspensión de facturaciones, restricciones e interrupciones de tráfico y las pérdidas, averías, sustracciones y retraso de los objetos transportados, en la mayoría de los casos no imputables a las Compañías ni a sus agentes.

En estas circunstancias no se puede exigir a las Empresas ferroviarias el cumplimiento estricto del contrato de transporte como en un período normal, pero tampoco se deben desatender los intereses, siempre respetables, de los usuarios cuando pueda comprobarse que los daños y perjuicios son imputables al ferrocarril. Por lo demás, es evidente la necesidad imperiosa de solucionar rápidamente este aspecto parcial del problema, tanto para la pronta utilización de las mercancías detenidas en los muelles y almacenes de las estaciones como para la descarga de las remesas que se hallen sobre vagón; que una vez vacios incrementarán las escasas disponibilidades de esta clase de material.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Las mercancías existentes en las estaciones, facturadas desde el 18 de Julio de 1936 a 31 de Marzo de 1939, sin documentación, y de las que no es posible determinar los remitentes o consignatarios, serán vendidas en pública subasta en las condiciones reglamentarias establecidas para la venta de las expediciones no retiradas a su debido tiempo por consignatarios o remitentes.

La determinación de las mercancías que se hallen en el caso a que alude el párrafo anterior será hecha por una Comisión, que actuará en cada Comisaría, integrada por el Ingeniero Jefe, un Interventor del Estado y un Delegado del Ministerio del Ejército que designará dicho Centro ministerial. Asesorará a esta Comisión un representante de la Compañía ferroviaria de que se trate.

La Intendencia Militar conserva, para la retirada de mercancías antes

de la subasta, la preferencia establecida en la orden de 15 de Septiembre de 1936 (*Boletín del 24*).

El producto de la venta de las mercancías rematadas en esta subasta se destinará a la Beneficencia pública, en la forma determinada en la Real orden de 8 de Octubre de 1921 (*Gaceta del 11*), descontados los gastos ocasionados a las Compañías por este servicio.

Segundo. A las mercancías extraviadas, cuya pérdida sea debida a sustracciones, se les aplicará lo dispuesto en la orden del Servicio Nacional de Ferrocarriles de 13 de Julio de 1938, que se reproduce insertándola al final de esta disposición.

Si la causa de la pérdida no fuera sustracción, será de aquélla responsable la Empresa ferroviaria que realizó el transporte, salvo si prueba que la pérdida se produjo por causa ajena a las precauciones que el uso tiene adoptados para un diligente porteador.

Tercero. Las Compañías conservan su responsabilidad conforme a lo determinado en la vigente legislación para el abono de daños y perjuicios por averías, si el reclamante demostrase que las mismas fueron producidas por negligencia o mal trato de la mercancía imputable al ferrocarril.

Cuarto. En los casos de retraso las Compañías serán responsables, en los términos expuestos en el apartado anterior, pero pueden declinar esta responsabilidad si probasen que el retraso había sido ocasionado por atender a un servicio preferente o si justificasen que obedeció a causa admitida en las disposiciones vigentes.

Quinto. Las Compañías y Juntas de Detasas tendrán en cuenta lo establecido en los apartados anteriores, con carácter general en las reclamaciones producidas por expediciones facturadas desde el 1 de Julio de 1936 a 31 de Marzo de 1939.

Sexto. La Dirección General de Ferrocarriles resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo que en esta orden ministerial se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid y Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Peña Boeuf.

Disposición que se cita en el apartado segundo de esta orden: «En razonado escrito, la Comisión de Redes se dirigió a este Servicio Nacional proponiendo fórmulas de equidad para resolver las reclamaciones al ferrocarril por sustracción de mercancías, frecuentes y muy difíciles a veces de evitar por las especiales condiciones en que ha de desarrollarse el tráfico ordinario del ferrocarril, subordinado al fin primordial de la guerra.

En su consecuencia, esa Junta tendrá en cuenta en las reclamaciones de referencia, las siguientes normas:

1.ª Sustracciones recaídas sobre mercancías depositadas en estaciones, vagones o muelles en donde no han existido intensos transportes militares o grandes movimientos de tropas.

2.ª Sustracciones que han tenido lugar en estaciones con grandes movimientos de tropas, pero en las que no ha sido posible precisar ni determinar de una manera concreta cuándo y cómo se han producido, ni las fuerzas que hubiera en la estación.

3.ª Sustracciones que han tenido lugar en las estaciones comprendidas en el caso segundo, pero de las que se tiene conocimiento de la falta de mercancías, de la manera cómo se han producido y de las tropas que había en la estación y en las que, además, hay casos en que aparecen testimonios de Autoridades Militares o Civiles acreditando las causas de la sustracción.

Los casos del grupo primero son los corrientes y no requieren, por lo tanto, ni reglas especiales ni nueva interpretación de las existentes.

Si la Compañía a quien se reclama estima que el caso está comprendido en uno de los grupos segundo o tercero lo manifestará así al comparecer ante la Junta de Detasa y ésta se dirigirá a las Unidades Militares respectivas para que señalen el grupo a que corresponde la sustracción por que se reclama; si la Unidad militar dictamina que la sustracción está comprendida en el tercer grupo, la Junta de Detasa interesará, para mejor proveer, de la misma Unidad que se dirija con urgencia al Cuerpo a que pertenezca, recabando el importe de las facturas sin acumular en ellas el beneficio comercial, renunciando, por su parte, las Compañías de ferrocarriles al abono de los portes no satisfechos.

Si la Unidad Militar dictamina que la sustracción corresponde a las comprendidas en el grupo segundo, se apreciará el valor de la falta en la misma forma expresada en el grupo tercero, después de lo cual quedará en suspenso la tramitación.

Las Juntas de Detasa y las Compañías de ferrocarriles llevarán la oportuna contabilidad de estas reclamaciones».

Dios guarde a V. S. muchos años.
Santander, 13 de Julio de 1938.—II Año Triunfal. El Jefe del Servicio Nacional, Firmado: Engenio Calderón.

Sres. Presidentes de las Juntas de Detasas. Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles.

(Del B. O. del E., 9 Sepbre., n.º 252)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de Agosto de 1939 fijando los precios del maíz para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado la ordenación económica del mercado del maíz por decreto de 23 de Febrero de 1938, en cuyo artículo tercero se dispone la fijación anual de los precios de tal producto, la presente orden dando cumplimiento a dicho artículo, precisa los precias bases de tasa mínimos y máximos, así como la escala creciente de ellos que han de regir en el mercado en la próxima campaña maicera, que empieza en primero de Agosto del año actual para terminar el 31 de Julio de 1940. Asimismo, se determinan las normas que han de orientar la marcha de la función reguladora encomendada al Servicio Nacional del Trigo.

Para la fijación de estos precios se ha tenido en cuenta el coste de producción del maíz. A fin de asegurar un prudente beneficio al cultivador, asi como el precio fijado al trigo en el decreto de primero de Julio del año actual.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Todos los tenedores de maíz quedan obligados a declarar sus existencias de este cereal en la forma y plazo que se señale por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El maíz no declarado en momento oportuno será considerado ilegal, quedando su comercio totalmente prohibido.

Artículo 3.º Para la campaña que empieza en primero de Agosto del corriente año se considera como calidad tipo para establecer los precios iniciales de tasa el maíz ordinariamente cultivado en la provincia de Sevilla, con un máximo de inpureza del 2 o/o.

Artículo 4.º Los precios máximos y mínimos del maíz tipo base de tasa para la adquisición a tenedores hasta 31 de Julio de 1939 son los siguientes:

	Mínimo	*Máximo*
Mes de Agosto	53,00	55,50 pesetas.
— de Septiembre	53,70	56,20 —
— de Octubre	54,40	56,90 —
— de Noviembre	55,00	57,50 —
— de Diciembre	55,50	58,00 —
— de Enero	56,00	58,50 —
— de Febrero	56,40	58,90 —
— de Marzo	56,80	59,30 —
— de Abril	57,20	59,70 —
— de Mayo	57,60	60,10 —
— de Junio y Julio	58,00	60,50 —

Estos precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, completamente seca, limpia y sin envases sobre almacén del Servicio Nacional de Trigo, en Sevilla.

Artículo 5.º Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro o impurezas, correspondan a las diversas calidades de maíz cultivado en su provincia en relación con el señalado como tipo, propondrán escalas graduadas de bonificación o descuentos para deducir los correspondientes precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán a informes de los Ingenieros Jefes de las Seciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de cinco días.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, remitirán, con los informes antedichos, las muestras tipo y las escalas aludidas al Delegado Nacional, quien propondrá a este Ministerio para su aprobación definitiva los precios iniciales de tasa asignados a cada clase comercial y sus clases respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación, se entenderán vigentes las propuestas por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 6.º Los productores podrán vender el maíz recolectado al Servicio Nacional del Trigo o almacenistas debidamente inscritos

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo comprará todo el maíz que se le ofrezca al precio mínimo de tasa del mes en que se formalice la operación.

Las adquisiciones realizadas por el Servicio Nacional del Trigo se harán efectivas por su total importe en un solo plazo y dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la compra.

Artículo 8.º Queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el 1 por ciento del importe de todas sus compras, debiendo hacerse efectiva dicha deducción al efectuar el pago del maíz adquirido.

Artículo 9.º El Servicio Nacional del Trigo venderá sus existencias de maíz siguiendo las normas que se dicten por este Ministerio a propuesta de los Directores generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo 10. El Delegado Nacional, cuando lo exijan las conveniencias nacionales podrá imponer cupos de venta obligatoria a los tenedores de maíz, en relacción con sus disponibilidades.

Estas ventas obligatorias se harán efectivas al precio máximo de tasa del mes corriente.

Artículo 11. Todos los almacenistas que deseen comerciar con maíz deberán inscribirse como tales en el Servicio Nacional del Trigo.

En los cinco primeros días de cada mes remitirán a dicho organismo y con arreglo al modelo oficial un parte en el que recogerán el movimiento de dicho cereal realizado en el mes anterior.

Artículo 12. Se autoriza al Delegado Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo de la presente orden, así como para señalar las provincias en que deba ir haciéndose efectiva su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. Benjumea Burín.
Sr. Director general de Agricultura.

(Del B. O. del E., 11 Sbre., n.º 254.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Autorizando de manera transitoria y hasta nueva orden el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de gaseosas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Ministerio un grupo de fabricantes de gaseosas y bebidas carbónicas en solicitud de que se les autorice en su fabricación el empleo, como edulcerante, de la sacarina, en sustitución del azúcar, y teniendo en cuenta que por circunstancias de momento ha sido preciso restringir el consumo de azúcar y que por ser éste producto considerado como un alimento de primera necesidad, es más necesario para otros usos, por lo que los intereses de estos industriales y de los obreros de estas fábricas sufrirían serio quebranto teniendo que disminuir notablemente su producción.

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Sanidad, que no considera existe perjuicio para la salud pública al acceder a lo que estos fabricantes solicitan, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda autorizado de manera transitoria y hasta nueva orden el empleo de sacarina como sustitutivo del azúcar en la fabricación de gaseosas, a condición de que en los envases de las mismas se haga constar esta sustitución.

2.º La dosis de sacarina entrará en la proporción máxima de 25 centigramos por litro de líquido.

3.º Quedan subsistentes las demás condiciones que se determinan han de reunir estas bebidas en el R. D. de 22 de Diciembre de 1908.

Burgos, 25 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del B. O. del E., 26 Sepbre., n.º 269)

2985

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco sintomático en el término municipal de La Higuera, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Agosto (B. O. del 1.º de Septiembre) de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3021

CIRCULARES

El Comandante del Puesto de la Guardia Civil de San Ildefonso, me comunica que la noche del seis al siete del actual desapareció de una cerca próxima al pueblo de Palazuelos, una potra, propiedad del vecino del mismo pueblo Antonio García de Pedro, y cuyas señas son las siguientes:

Potra de tres años, alazana clara, menos de la marca, calzada del pie derecho, marca del Estado nalga derecha, crin cortada, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3019

Intereso de los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, averiguen el paradero de Teodoro Velasco Gil, de 28 años de edad, hijo de Saturnino y Victoria, soltero, natural de Cuéllar y con domicilio en dicha localidad, en la calle de Concepción, núm. 10, por interesarlo así el Juzgado de instrucción núm. 11 de Madrid, en virtud de sumario que instruye por estafa con el núm. 23.

Lo que se hace público para que caso de ser hallado lo comuniquen a dicha autoridad judicial de la expresada capital, y comunicarlo a este Gobierno Civil de haberlo así efectuado.

Segovia, 13 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

3021

Encarezco a todos los señores Alcaldes remitan a este Gobierno Civil a la brevedad posible, relación de las Sociedades que no sean de tipo profesional existentes en la actualidad, significándoles deben hacer constar, la fecha de constitución y aprobación del reglamento, domicilio social y fines de la Sociedad.

Segovia, 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2896

DONHIERRO

SUBASTAS

La Corporación municipal de este pueblo ha acordado la celebración de la subasta del aprovechamiento de pastos del monte pinar de estos propios, número 107 del catálogo de esta provincia, bajo el tipo de tasación de doscientas seis pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas formulado por la Jefatura de montes de esta provincia y que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 14 de Agosto de 1927, y al de las económicas aprobado por esta Corporación, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial, a las once horas del día 30 de Octubre actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente o de quien en su defecto le sustituya, con asistencia de un Concejal en funciones de Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, y se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel de 4,50 pesetas.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría, hasta la hora de empezar la subasta. En caso de no tener efecto esta primera subasta por falta de licitador, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones, el día 9 del próximo Noviembre y hora de las once.

Para todo cuanto se relacione con la subasta y no se haga expresión en este anuncio, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el citado reglamento de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones vigentes.

Donhierro a 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Galo Rueda.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..., correspondiente al día... de..., para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios y de los pliegos de condiciones facultativos y económicas que sirven de base, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Corporación municipal de este pueblo, ha acordado la celebración de la subasta del fruto de piña albar del monte pinar de estos propios, número 107 del catálogo de esta provincia bajo el tipo de tasación de dos mil pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, formulado por la Jefatura de montes de esta provincia y que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, correspondiente al día 21 de Agosto de 1929, y al de las económicas, aprobado por esta Corporación, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial, a las doce en punto del día 30 de Octubre actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente o de quien en su defecto le sustituya, con asistencia de un Concejal en funciones de Regidor Síndico, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, y se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel de 4,50 pesetas.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría hasta la hora de empezar la subasta.

La fianza definitiva una vez adjudicada la subasta será la del 10 por 100 de la cantidad que se adjudique y se constituirá en esta Depositaría municipal en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la subasta, teniendo que ingresar también durante dicho plazo el 90 por 100 del valor por que haya sido adjudicada.

En caso de no tener efecto esta primera subasta por falta de licitador se celebrará la segunda en la misma tasación, bases y condiciones el día 9 del próximo Noviembre y hora de las doce.

Para todo cuanto se relacione con la subasta y no se haga expresión en este anuncio, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el citado reglamento de 2 de Julio de 1924 y demás disposiciones vigentes.

Donhierro a 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Galo Rueda.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., correspondiente al día... de..., para la subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios, y del pliego de condiciones facultativa y económicas que sirven de base, se compromete a la adquisión del expresado aprovechamiento por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

2852

VALSECA

SUBASTA

El día siete de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde que suscribe o Concejal que legalmente le sustituya, el remate en pública subasta, por tercera vez, de una res mostrenca mular que fué hallada abandonada en este término municipal, por no haberse presentado a recogerlo su dueño dentro del plazo legal.

Lo que se hace saber al público en cumpliento de lo prevenido en el artículo 13 del reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1925.

Valseca, 29 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, P. A.: Eugenio Rincón.

2987

JUARROS DE RIOMOROS

SUBASTA

El día treinta de Octubre actual, a las tres de la tade, tendrá lugar en esta Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación municipal y de un empleado del ramo de montes designado por su respectivo J fe y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, de la subasta de aprovechamiento de pasto sobrante del monte de estos propios, número 157 del catálogo, denominado «Dehesa Boyal», con ochocientas cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de doscientas cuarenta pesetas, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 97, de fecha 14 de Agosto de 1929.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado y el que resulte rematante queda obligado a satisfacer los gastos de la subasta y lo consignado en el presupuesto de gestión técnica que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Juarros de Riomoros, 9 de Oct ubre de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Andrés Manso.

2853

CARRASCAL DEL RIO

Terminado el repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Carrascal del Río a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago de Pablo.

2758

FUENTES DE CUELLAR

La recaudación del reparto de productos de la tierra, industria y profesiones de este Municipio, correspondiente a todo el año actual se realizará en los días trece y catorce del próximo mes de Octubre y hora de las nueve a las quince, en la Casa Consistorial, a cargo del cobrador del mismo don Narciso Gómez Gómez.

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que no hagan efectivas sus cuotas durante los días señalados, pueden hacerlo sin recargo alguno en el domicilio de dicho señor hasta el treinta y uno de Octubre inclusive; transcurrido el cual serán exigidas por la vía de apremio.

Fuentes de Cuéllar, 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Olmos.

2719

CASTROSERNA DE ABAJO

Aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1931 a 1938 inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término mnicipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días más, los repa-

ros y observaciones que estimen pertinentes, conforme dispone el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal.

Castroserna de Abajo, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. —El Alcalde, Anastasio de la Mata.

2826

VALDEVACAS Y EL GUIJAR

Por el presente se hace saber: Que confeccionado el repartimiento para el pago del impuesto de las plagas del campo correspondiente a este pueblo y ejercicio del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a fin de que sea examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues expirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

El Guijar, 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Anastasio de Antonio.

2823

AREVALILLO DE CEGA

Formado el repartimiento para satisfacer el impuesto de las plagas del campo correspondiente a este pueblo y para el ejercicio del año actual, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que sea examinado por los contribuyentes en él inscritos y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues expirado dicho plazo. no se admitirá ninguna.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia se expide la presente, que firmo y sello en Arevalillo de Cega, a 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Máximo Martín.

2891

PEDRAZA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, a partir de esta fecha, un expediente de habilitación de crédito sin transferencia, para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de diez y nueve del mes actual, a fin de que durante el plazo de su exposición, puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Pedraza, 21 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Gaspar Alvaro.

2833

VALVERDE DEL MAJANO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.° del vigente reglamento de hacienda municipal y 295 del estatuto, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a partir de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, por término de ocho días y otros ocho más, con sus memorias y antecedentes, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio (1940), pudiendo cualquiera persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones que considere pertinentes a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 de dicho estatuto municipal vigente.

Valverde del Majano, 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El primer Teniente de Alcalde, Gregorio Gil.

2937

VILLAVERDE DE MONTEJO

Don Hilario Mayor Isidoro, Alcalde constitucional de Villaverde de Montejo.

Que aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el actual ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Villaverde de Montejo, 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. —El Alcalde, Hilario Mayor.

2892

CARBONERO EL MAYOR

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los años 1923 a 1929, ambos inclusive, sin responsabilidad alguna para los cuentadantes, quedan expuestas al público en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal.

Carbonero el Mayor, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco López.

2890

PEDRAZA

Aprobadas y fijadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por un plazo de quince días, para los efectos de reclamaciones.

Pedraza, 21 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria. — El Alcalde, Gaspar Alvaro.

2966

ALDEONTE

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes a los años 1925 a 1926 al 1938, ambos inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que dentro de dicho plazo puedan ser examinadas libremente por cuantas personas lo estimen conveniente y formular las observaciones y reparos que crean procedentes.

Aldeonte, 3 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.— El Alcalde, Eusebio González.

2875

BERNARDOS

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Bernardos a 4 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Herranz.

Igual anunciojy por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Aguilafuente.
Hontanares de Eresma.

2991

VALLELADO

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón del impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia de este anuncio, durante los cuales y cinco más, podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Vallelado, 5 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria.— El Alcalde, Víctor Acebes.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Sangarcía.
Bercial.
Lastras de Cuéllar.
Hontalbilla.
Serracín.
Montejo de Arévalo.
Campo de Cuéllar.

2824

DURUELO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento cocorrespondientes a los ejercicios de 1936 a 1938 inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que en el indicado plazo y ocho días más, puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y formular por escrito los reparos u observaciones que crean conveniente.

Duruelo, 26 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria. — El Alcalde, Luis Escobar.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan a continuación:

Cantalejo.—Las del año de 1936.— Las de los ejercicios de 1932, 1933, 1934 y 1935, aprobadas provisionalmente.

Perorrubio.—Las de los años 1932, 1933 y 1934.

Mozoncillo.—Las de los años 1924-25 a 1936 inclusive.

2897

ARMUNA

Se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, el padrón de cédulas personales de este distrito municipal y actual año. con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir reclamaciones contra su contenido durante dicho período y cinco días más.

Armuña, 4 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Isaac Herranz.

2761

SAN PEDRO DE GAILLOS

Terminado el repartimiento general por utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este pueblo y año de 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y tres consecutivos más, pueden presentar las reclamaciones que crean justas los contribuyentes; dicho plazo se contará desde el día que se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia y pasado ese plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

San Pedro de Gaillos, 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. —El Alcalde, Frutos Casado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2950

CUELLAR

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Sr. Juez municipal de esta villa en funciones del de 1.ª instancia de la misma y su partido, por providencia de esta fecha dictada en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Ramón Manzanares, en representación de D.ª Rufina Sanz y Sanz, ha acordado admitir a trámite dicho incidente y emplazar al demandado D. Teófilo Martín Martínez, que se halla en ignorado paradero, para que en término de nueve días comparezca en los autos y conteste a referida demanda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho término, se sustanciará el incidente solamente con la representación del Estado.

Y para que el emplazamiento acordado tenga efecto, expido la presente en Cuéllar a 7 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Secretario judicial, P. V., Fernando Montes.

2968

Comandancia Militar de Marina de San Sebastián

Relación nominal y filiada de los individuos de la inscripción marítima de los Distritos de la provincia marítima de Guipúzcoa, nacidos en el 1.° y 2.° trimestre del año 1920, o sea desde el 1.° de Enero al 30 de Junio inclusive, en los pueblos de la comprensión de esta provincia, que deben ser eliminados del alistamiento del Ejército por ser alta en la inscripción marítima para el reemplazo de 1940, con arreglo al artículo 114 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, y por disposición del Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada de fecha 25 de Agosto último, trasladada por circular de la Superior Autoridad del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo de fecha 7 de Septiembre próximo pasado:

Nombre: Paulino Gómez Alvarez. Filiación: Padre, Julián; madre, Isabel. Naturaleza: Sanchonuño. Vecindad: Pasajes San Pedro.

San Sebastián, 1.° de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Detall, Ramón Díez de Rivera.

IMPRENTA PROVINCIAL